

verificarse en abril próximo.

SEGUNDO.—Esta Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero de mil novecientos treinta y uno, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Son., a 26 de diciembre de 1930.—MIGUEL H. ENCINAS, Diputado Presidente.—ROBERTO E. URIAS, Diputado Secretario.—ANDRES H. PERALTA, Diputado Secretario.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno.—Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

Francisco S. ELIAS.

El Secretario de Gobierno,

A. B. SOBARZO.

585—I vs.

FRANCISCO S. ELIAS, Gobernador Constl. Int. del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido la siguiente Ley

NUMERO 69.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

L E Y

Que Reforma el artículo 13 de la Organica Electoral del Estado.

Artículo Único.—Se reforma el Artículo 13 de la Ley Organi

ca Electoral del Estado, debiendo quedar como sigue:

Artículo 13.—Para los efectos de esta Ley el Estado de Sonora se divide en nueve Distritos cuyos número y comprensiones territoriales podrán variarse cuando la densidad de la población u otras causas lo justifiquen ampliamente.

Dichos nueve Distritos Electorales se designan en la forma siguiente:

Primero.—Municipalidades de Altar, Caborca y Pitiquito, teniendo por Cabecera la Villa de Altar.

Segundo.—Municipalidades de Magdalena, Nogales y Santa Ana, siendo su Cabecera la Ciudad de Magdalena.

TERCERO. — Municipalidades de Arizpe, Bacoachi, Cananea y Agua Prieta, siendo su Cabecera la Ciudad de Arizpe.

CUARTO.—Municipalidad de Hermosillo, con Cabecera en la Ciudad de Hermosillo.

QUINTO.—Municipalidades de Guaymas, y Cajeme, teniendo por Cabecera la Ciudad de Guaymas.

SEXTO.—Municipalidades de Cumpas, Moctezuma, Baceras, Nacozari de García y Pilares de Nacozari, teniendo por Cabecera la Villa de Cumpas.

SEPTIMO.—Municipalidades de Ures, Rayón y Batuc, con Cabecera en la Ciudad de Ures.

OCTAVO.—Municipalidad de Sahuaripa, teniendo su Cabecera en la Villa de Sahuaripa.

NOVENO.—Municipalidades de Navojoa, Etchojoa, Alamos Huatabampo y Rosario, teniendo por Cabecera la Ciudad de Navojoa.

TRANSITORIO:

UNICO.—Esta Ley entrará

en vigor a partir del primero de enero de mil novecientos treinta y uno, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y observancia.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 26 de diciembre de 1930.—MIGUEL H. ENCINAS, Diputado Presidente.—ROBERTO E. URIAS, Diputado Secretario.—ANDRES H. PERALTA, Diputado Secretario.

Por tanto mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé su debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno.—Hermosillo, Sonora, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta.

Francisco S. ELIAS.

El Secretario de Gobierno,

A. B. SOBARZO.

586—I vez.

FRANCISCO S. ELIAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

NUMERO 70.

El Congreso del Estado de Sonora, en nombre del pueblo, decreta la siguiente

LEY de vías de Comunicación del Estado de Sonora.

ARTICULO 1º.—Las vías de comunicación para los efectos de esta Ley se dividen en caminos de primero y segundo orden, vías telefónicas del Gobierno y particulares.

ARTICULO 2º.—Son cami